



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023–0135.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Veinte de abril del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- María Leticia Cristiano Ballesteros ciudadana identificada con C.C. No. 55'058.213 actuando en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:
(Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante en contra de:
 - Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá
 - GM Financiamiento Colombia S.A. – Compañía de Financiamiento
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
 - Procuraduría General de la Nación
 - Defensoría del Pueblo
 - ONG Funsocial Crecer Colombia
 - Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica
 - Almacenamiento de vehículos inmovilizados por embargo– La Principal S.A.S.
 - Policía Nacional – SIJIN

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales a la igualdad, protección del Estado ante debilidad manifiesta, debido proceso, trabajo, principio de solidaridad y acceso efectivo a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Manifestó que presentó solicitud de negociación de deudas, correspondiente al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, solicitud la cual fue admitida el 28 de junio del 2021, por parte del Centro



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, suscribiéndose acuerdo de pago el 6 de diciembre de la misma anualidad.

- Refirió que pese a la prohibición expresa contenida en los artículos 545 y 548 del C.G. del P., la accionada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO presentó demanda la cual ordenó la aprehensión del vehículo identificado con placas No. JMU-614 de su propiedad, automotor el cual resulta indispensable para recaudar ingresos monetarios necesarios para su subsistencia, la de su familia, así como cumplir con el acuerdo de pago celebrado en el trámite de negociación.
- Informó que compareció al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá, estrado judicial que ordenó la aprehensión de su vehículo, informándole la existencia del trámite de negociación de deudas. Sin embargo, el juzgado enunciado resolvió continuar con la aprehensión.
- Indicó que con ocasión de la orden de aprehensión emitida, su vehículo no fue llevado a las respectivas revisiones periódicas, resultando que saliera defectuoso, en consecuencia, resultado necesario repararlo para lo cual tuvo que asumir gastos que se encuentran determinados en la factura allegada.
- Comunicó que la accionada GM Financiera Colombia S.A. – Compañía de Financiamiento, eliminó la cuenta activa en donde se realizaban los pagos del vehículo, aunado, que pese a presentar solicitud de acuerdo de pago, restructuración o cualquier otra posibilidad financiera que evitara desatender la obligación, la accionada se negó a otorgarlo.
- Concluyó que el vehículo de su propiedad fue aprehendido el 29 de marzo del 2023, procedimiento el cual se encuentra: “(...) viciado de nulidad y arbitrario toda vez que no puede existir esa medida ni debió ser aprobada por el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D,C y mantenida incólume a pesar de que se advirtió de la existencia de un proceso de insolvencia por lo que el juez accionado está cometiendo prevaricato favoreciendo a la financiera, desconociendo lo estipulado en la normatividad cuando al juez no le es dado buscar el espíritu de la norma cuando la misma es expresa y taxativa por la ley 1564 de 2012 artículos 545 y 548”¹

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar que se le restituya el vehículo aprehendido de manera inmediata en las condiciones físicas y de funcionamiento en que fue retenido, notificándole a las autoridades el levantamiento de la aprehensión.

¹ Ver folios 3 y 4 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Ordenar la suspensión inmediata de la orden de aprehensión proferida por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá, respecto del vehículo identificado con placas JMU–614
 - Ordenar constituir una cuenta fiscal, en donde puedan hacerse los pagos del vehículo en favor de la accionada GM Financial Colombia S.A. – Compañía de Financiamiento.
 - Ordenar la exoneración de pagos de parqueadero o cualquier erogación vinculada con la aprehensión del vehículo ya materializada de manera ilegal.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) Defensoría del Pueblo

- Preciso que procedió a revisar el sistema de información institucional y de atención denominado VISIÓN WEB – MÓDULO ATQ (atención y trámite de quejas), así como el Sistema de información ORFEO. Sin embargo, no se encontró registro alguno de la accionante María Leticia Cristiano Ballesteros, como usuaria, peticionaria o afectada, para este asunto en particular y concreto que origina la acción constitucional.
- Razón por la cual, no puede hacer pronunciamiento alguno toda vez que no cuenta con elementos probatorios que aportar en las presentes diligencias, resultando procedente su desvinculación, al no tener competencias en el asunto.

b) Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica

- Señaló que efectivamente resulta de su competencia trámite de negociación de deudas promovido por la señora María Leticia Cristiano Ballesteros, el cual fue admitido el 28 de junio del 2021 de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 531 y S.S. del C.G. del P., aunado, indicó que por comunicación del 31 de octubre del 2022, informó el estado del trámite al estrado judicial convocado.
- Solicitó conceder el amparo constitucional presentado, por la existencia de la trasgresión a los derechos fundamentales invocados, pues ejecutar los bienes que sirven de garantía por fuera de la negociación, afectaría sustancialmente el propósito del concurso.

c) ONG Funsocial Crecer Colombia

- Señaló que la accionada GM Financial Colombia S.A. – Compañía de Financiamiento, vulneró las garantías constitucionales de la señora María Leticia Cristiano Ballesteros al abusar de su posición dominante, por cuanto



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pese a asistir al trámite de negociación de deudas, no presentó oposición, pero seguidamente realizó las actuaciones de las cuales se duele la accionante, aunado, que faltó a la aplicación del principio de solidaridad al negar reiteradamente la solicitud de reestructuración del crédito.

- Refirió que el accionado Juzgado (11) Civil Municipal de Bogotá, presenta mora al resolver las solicitudes de la accionante, aunado, indicó: *“la solicitud de medida cautelar de aprehensión del vehículo autorizada por el Juzgado 11 Civil Municipal es posterior a la declaratoria en firme de la Insolvencia Económica y que hay unas prohibiciones expresas por la ley que se vulneraron por la compañía de financiamiento y avalada presuntamente por el juez accionado”*²
- Manifestó que si bien la financiera con su garantía mobiliaria, tiene unas condiciones de prelación de créditos, también lo es que la accionante normalizo sus obligaciones al suscribir el acuerdo, por lo que a su sentir, la financiera debe acatar las disposiciones de la insolvencia y cesar todas las actuaciones violatorias y constitutivas de violación de principios constitucionales como los debatidos en esta tutela.
- Concluyó que en atención a la comprobación de las acusaciones, recomiendan levantar la medida restrictiva que pesa sobre el vehículo, resultando procedente su devolución inmediata a la ciudadana, adicionalmente deberá permitírsele consignar las cuotas que la financiera no ha querido recibir.

d) El titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal De Bogotá.

- Luego de realizar un recuento de las decisiones que han sido proferidas en el trámite de su competencia, señaló que por auto proferido el 13 de abril del 2023, resolvió la solicitud de nulidad propuesta, concediendo la misma, ordenándose en consecuencia el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo.
- Consecuencia de lo anterior, solicitó respetuosamente tener por superado el hecho que dio origen a la presente acción de tutela, resultando consecuente denegar la misma al haberse resuelto de fondo la solicitud elevada por la deudora.

e) Procuraduría General de la Nación.

- Informó que la señora María Leticia Cristiano Ballesteros elevó solicitud de intervención dentro de la acción de tutela promovida en contra del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá y la sociedad GM Financial Colombia S.A.

² Ver folio 23 del índice 013 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Razón por la cual en el ámbito de sus competencias, procedió a realizar verificación de las actuaciones desarrolladas en el proceso, en donde encontró que el Juzgado accionado expidió auto que dispone declarar la nulidad del proveído que decreto la medida cautelar y en consecuencia dispuso su levantamiento.

- Consecuencia de lo anterior, Solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, señalando que el Juez accionado procedió a declarar la nulidad y levantamiento de la medida en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116.

f) GM Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

- Refirió que lo dispuesto en el artículo 545 del C.G. del P., no contempla la suspensión para todo tipo de acciones de cobro, sino únicamente para los procesos de tipo ejecutivo, cobro coactivo y restitución de tenencia, los cuales son de naturaleza judicial, resultando que el trámite de ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria regulado en la ley 1676 de 2013 no es un proceso judicial, y por consiguiente no existe una demanda o prohibición de suspensión de dicho trámite.
- Señaló que a su representada le asiste el derecho a continuar con la ejecución por pago directo, resultando procedente la aprehensión del vehículo que se adelanta ante el Juez Once (11) Civil Municipal de Bogotá, respecto de la refinanciación solicitada por la accionante, enunció que solo aplica en casos en que los clientes se encuentren al día en los pagos, lo cual no se cumplió en el presente caso.
- Concluyó que al no evidenciarse que por acción u omisión su representada haya vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, procede denegar la acción de tutela promovida por falta de legitimación en la causa por pasiva.

g) Almacenamiento de Vehículos por embargo la Principal S.A.S.

- Indicó que según sus registros se constató que el vehículo de placas JMU-614 ingresó a sus instalaciones desde el pasado 29 de marzo de 2023, por cuanto fue objeto de inmovilización por parte de los efectivos de la Policía Nacional, quienes materializaron una orden judicial de aprehensión.
- Solicitó su desvinculación al trámite de la acción de tutela, al no existir evidencia en los hechos y pruebas aportados por la accionante que su representada hubiese causado afectación de sus derechos fundamentales, situación que configura falta de legitimación en la causa por pasiva.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Manifestó que la solicitud propuesta por la accionante dirigida a obtener la exoneración de los pagos del servicio de parqueadero, resulta improcedente, por cuanto no se puede recurrir al trámite de amparo constitucional, para evadir con ello su obligación de cancelar servicios causados y prestados en debida forma, adicionalmente, la vía de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir obligaciones económicas adquiridas, bien sea por voluntad o por mandato legal o judicial.

Encontrándose debidamente notificada la vinculada Policía Nacional – SIJIN, tal como consta en índice 008 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela, esta opto por guardar silencio en el trámite de la instancia.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante, por cuenta de la actuación desplegada por las accionadas?

8.-Derechos implorados y su análisis jurisprudencial:

8.1. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”³

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

8.2.- Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se

³ Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

“El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo⁴, ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de dichas funciones se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Sobre dicho aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

“La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda

⁴ Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Bajo la misma línea, se evidencia que la accionante funge como parte en el trámite cuya competencia le corresponde al estrado judicial convocado, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: “(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal”⁵

En el presente caso, respecto del primer elemento, se tiene que la señora María Leticia Cristiano Ballesteros presentó requerimientos al trámite promovido ante el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá, como de ello da cuenta el proveído calendarado diez de febrero del 2023, obrante en índice 26 de la carpeta digital arrimada por parte del estrado judicial convocado.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, no encuentra este Despacho que la hoy convocante haya desplegado maniobra alguna en su actuar procesal, con el cual busque dilatar el proceso objeto de ataque constitucional.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación del mecanismo constitucional y la concurrencia de los hechos que alega la accionante, no ha transcurrido un largo periodo.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela, se encuentra dirigido a que el estrado judicial convocado realice pronunciamiento respecto de las pretensiones invocadas por la señora María Leticia Cristiano Ballesteros, consistentes en:

1. Ordenar que se le restituya el vehículo aprehendido de manera inmediata en las condiciones físicas y de funcionamiento en que fue retenido, notificándole a las autoridades el levantamiento de la aprehensión.

⁵ Sentencia SU-453 de 2020 del dieciséis de octubre del 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Ordenar la suspensión inmediata de la orden de aprehensión proferida por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá, respecto del vehículo identificado con placas JMU–614.
3. Ordenar constituir una cuenta fiscal, en donde puedan hacerse los pagos del vehículo en favor de la accionada GM Financiamiento Colombia S.A. – Compañía de Financiamiento.
4. Ordenar la exoneración de pagos de parqueadero o cualquier erogación vinculada con la aprehensión del vehículo ya materializada de manera ilegal.

En lo que respecta a las pretensiones primera y segunda

Se tiene que en el transcurso del presente trámite tutelar el Juzgado accionado informó que emitió proveído el trece de abril del 2023, en donde declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite al cual le fue asignado el radicado No. 110014-003-011-2021-00706-00 resultando consecuente ordenar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo objeto de la solicitud, tal como pasa a advertirse subsiguientemente;

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente trámite, a partir del auto admisorio Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Inclusive).

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del trámite de pago directo de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo objeto de la solicitud y de propiedad de la señora **MARÍA LETICIA CRISTIANO BALLESTEROS**. Oficiése a la Policía Nacional – Sijin Automotores y al Parqueadero donde se encuentra el ubicado el automotor, indicándose que el mismo debe entregarse a quien lo detentaba al momento de su aprehensión.

CUARTO: Negar por improcedente la solicitud de entrega del automotor de placas JMU614 a la entidad acreedora **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en este proveído.

(…)»⁶

En virtud de lo anterior, considera este estrado judicial que se encuentran satisfechas las pretensiones primera y segunda invocadas por la señora María Leticia Cristiano

⁶ Para todos los efectos véase el folio 2 del índice 015 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ballesteros en su mecanismo constitucional, razón por la que no resulta necesaria determinación por parte de este Juzgado sobre dicho aspecto.

Más aun, cuando el Juez constitucional no es el llamado a dirimir controversias a modo de Juez de Instancia, arrogándose competencias que no le corresponden, en dicho sentido nuestra Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la tutela contra providencias judiciales, implica un juicio de validez y no un juicio de corrección, consecuencia de ello, no le corresponde a este estrado judicial entrar a señalar si la decisión emitida en proveído calendarado 13 de abril del 2023, resulta acorde o no⁷.

Bajo la misma línea, se expresó con claridad en la Sentencia SU-128 de 2021, que: “(...) Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial. En el marco de cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones de los jueces que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos. Si luego de agotar dichos recursos persiste una clara arbitrariedad judicial, solo en ese caso se encuentra habilitada la tutela contra providencias judiciales.”, aunado, se sostiene: “el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia. Y, de otro, que la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural”⁸

En lo que respecta a las pretensiones tercera y cuarta

Sobre este ítem, el Juzgado anticipa la improcedencia de las pretensiones invocadas, en primer lugar, la dirigida en ordenar constituir una cuenta fiscal, en donde puedan hacerse los pagos del vehículo en favor de la accionada GM Financiera Colombia S.A. – Compañía de Financiamiento, adolece del requisito de subsidiaridad, en virtud del cual, este mecanismo procede únicamente a condición de no existir otros medios ordinarios de defensa para reclamar la salvaguarda de los derechos que se consideran lesionados, o de llegar a existir, estos no resulten idóneos o eficaces para conjurar la situación y se requiera la intervención del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En efecto, nuestro ordenamiento jurídico dispone de medio ordinario a través del cual realizar dicho pago, para el efecto ver lo dispuesto en el artículo 1656 y s.s. de nuestro Código Civil, resultando de contera, improcedente la pretensión invocada, aunado, deberá advertir la accionante que con ocasión de la protección especial que debe brindar el Estado a las personas que se encuentran en un estado de debilidad y quienes por su condición no pueden atender en forma normal las obligaciones a su cargo, fue constituido el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en los términos del artículo 531 y s.s. del C.G. del P.

⁷ Sentencia STC16924–2019 del trece de diciembre del 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁸ Sentencia STC7607–2021 del veinticuatro de junio del 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, resulta clara la improcedencia de la pretensión encausada a ordenar la exoneración de pagos de parqueadero o cualquier erogación vinculada con la aprehensión del vehículo, por cuanto, bien sabido es que la acción de tutela tiene naturaleza subsidiaria o residual, por lo que es improcedente utilizarla para ventilar pretensiones de naturaleza económica, más aún, cuando no se está en presencia de un perjuicio irremediable, el cual no resultó acreditado por parte de la accionante, téngase en cuenta que fuera de sus afirmaciones, no fue aportado ningún otro elemento probatorio que acredite su dicho.

Sobre este aspecto, senda jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorecen sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio⁹, situación que no acontece para el asunto de marras, es decir, la señora María Leticia Cristiano Ballesteros, no queda exonerada en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustenta el amparo constitucional;

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)^[18]”¹⁰

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.¹¹

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”¹²

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por MARÍA LETICIA CRISTIANO BALLESTEROS ciudadana identificada con C.C. No. 55’058.213, quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE

⁹Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

¹⁰ Sentencia T-153/11 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹¹ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹² Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

FINANCIAMIENTO, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.